

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Espinal (Tolima), Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de DAMARIS ROCIO RAMIREZ contra OSCAR GUTIERREZ ARCINIEGAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 07 de febrero de 2018 profirió la orden de pago suplicada contra el aquí demandado, procediendo la parte actora a realizar las gestiones en orden a materializar la notificación del auto coercitivo sin que haya sido posible su enteramiento personal, atendiendo para ello las constancias expedidas por la empresa de correo “INTERRAMPADISIMO” a folios 16 y 20, donde se indica como causal de devolución “NO HABITA”. Solicitando por tanto, la parte actora su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General Del Proceso, a lo cual se le requirió para que intentará la notificación en su lugar de trabajo, informando que no fue posible, por lo que mediante decisión del 18 de octubre del 2019 se dispuso su emplazamiento, surtido el mismo se designó curador *ad- litem* quien en ejercicio del cargo se notificó personalmente de la orden coactiva el 09 de marzo de 2020 (f. 34), Auxiliar que dentro del término legal que tenía para pagar y/o excepcionar contestó la demanda sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones del actor, como lo informara en su oportunidad la secretaría del despacho (f.35).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento del folio 2 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se constituye en verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibidem* y que, por ende, se erige como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones

impuestas por el artículo 422 del CGP y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión: Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 07 de febrero de 2018.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

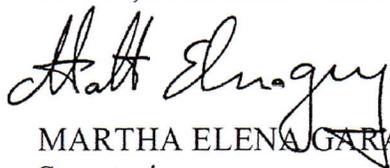
4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/cte. (Numeral 1.8 Acuerdo N° 1887 del 2003 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN  
Rad. 2018-00012-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA.  
NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veinticuatro (24) de julio de  
dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado  
Nº 047, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria